

ACTA Nro. 65: Comisión Especial - Jurado de Enjuiciamiento .-----

En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintiocho días del mes de marzo de 2017, siendo las 10.00 hs. se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley 2698, presidida por la señora Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, e integrada por el **Diputado PABLO FABIÁN BONGIOVANI** y el **Dr. ETELVINO ELEAZAR TODERO**, con la presencia del señor Secretario, Dr. Andrés Claudio Triemstra.-----

Cumplido el proceso deliberativo, el orden de votación resultar ser el siguiente: Dra. María Soledad Gennari, Dr. Etelvino Eleazar Todero y Diputado Pablo Fabián Bongiovani.-----

En torno a la cuestión debatida en el seno de la Comisión, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: las señoras María Luisa Castillo, María de las Mercedes Urrutia y María Florencia Urrutia requirieron mediante nota dirigida al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Evaldo D. Moya, que se habilite el jurado de enjuiciamiento contra el titular del Juzgado Civil de la V Circunscripción Judicial, Dr. Carlos Choco, "*...por la comisión de delitos en ocasión del ejercicio de la función*" (textual fs. 11). Idéntica presentación hicieron las prenombradas "*Al señor Presidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén*", Dr. Oscar E. Masei (fs. 23/25). Este último, mediante la nota de pase que consta en el legajo a fs. 28, le dio

intervención al señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, regularizándose de esta forma el trámite que incorrectamente iniciaron las presentantes (fs. 26/28). Por decreto de ordenación de fecha 26 de diciembre pasado, se dio participación a esta Comisión Especial en los términos del artículo 18 de la Ley 2698 (fs. 34). La misma se constituyó el día 2 de marzo del corriente y ordenó las medidas que constan en el acta respectiva (fs. 36). Cumplida con dicha tarea, la Comisión volvió a reunirse para su análisis y quedó en condiciones de emitir el presente pronunciamiento (art. 18, L. 2698).-----

Los hechos referidos por las denunciadas, sintéticamente expuestos, remiten a lo siguiente: que el titular del Juzgado de Familia de Chos Malal, Dr. Carlos Choco, al intervenir como magistrado en el expediente 21334/2016 caratulado "URRUTIA, ALFREDO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO", habría cometido diversos delitos para favorecer al letrado particular Alfredo Urrutia (h), quien actúa como patrocinante de una de las partes en dicho proceso sucesorio. Concretamente, explican que el Dr. Choco designó administradoras provisionales de la sucesión a las Sras. María Laura Urrutia y María Betina Urrutia (patrocinadas por el letrado de referencia), contrariando la manda de los artículos 2332 y 2346 del Código Civil que priorizan dicho rol en el cónyuge supérstite (María Luisa Castillo). Que dicha decisión fue apelada por ellas pero el magistrado denunciado lo rechazó infundadamente, generándose la respectiva queja ante la Cámara en Todos los Fueros con sede en Zapala. Aclaran además que a pesar

de que dicha queja prosperó ante el Tribunal de Alzada, el Juez no elevó las actuaciones como hubiera correspondido. Mientras tanto, ordenó la práctica de un inventario de bienes. Si bien esa parte le solicitó al Dr. Choco que suspendiera tal medida, éste persistió en su postura y hasta extendió dicha orden a inmuebles que no eran parte del sucesorio. Afirma que con este proceder los otros herederos se apropiaron de su casa, pertenencias y ganado. Incluso -dicen- amenazaron con una carabina al hermano de la denunciante María Castillo. Destacaron que se les prohibió indebidamente acercarse a los inmuebles donde se realizó el inventario y que existe una evidente connivencia entre el Juez y el letrado que asiste a la contraparte para consumar tal despojo. Acompañaron las fotocopias de la denuncia criminal presentada en esos términos ante la Fiscalía de la V Circunscripción Judicial, con cargo de recepción inserto en fecha 11/11/2016.-----

Tal como se ha hecho constar párrafos antes, la razón exclusiva y fundante del procedimiento constitucional aquí instaurado se ciñe a la comisión de delitos comunes cometidos por el Dr. Choco en el marco de su actividad jurisdiccional durante la tramitación de los autos ya mencionados.-----

Ahora bien: la hipótesis en que se apoya dicho pedido no resulta sólida ni justifica la apertura de un proceso de esta envergadura, atento a que el propio titular de la acción pública ha desestimado por inexistencia de delito los hechos que las denunciantes le atribuyeron al magistrado (cfr. fs. 38/47).-----

La Fiscalía puso de relieve la existencia de una rivalidad entre las familias que conforman la masa hereditaria, la que se agravó con la división de bienes del causante, pues ambas partes tienen aspiraciones sucesorias sobre éstos. Expresa que este clima de tensión pasó a situaciones de hecho en dos oportunidades: "...uno acaecido el día 5/10/2016, cuando las Administradoras en la Sucesión se presentan acompañadas de una escribana en la casa donde vive María Luisa Castillo y su familia, es decir la sede del hogar de la cónyuge supérstite, y el señor Francisco José Castillo desarrolla acciones violentas en contra de las Administradoras y la escribana, hechos denunciados en el proceso civil y penal. Y el segundo momento del despliegue de hechos fue el mismo 28/10/2016, cuando los denunciados, es decir Alfredo Urrutia (h) acompañado del Juez de Paz y los policías en el inmueble denominado la Estancia...[proceden] ...a realizar el inventario de los bienes de la herencia [...] encontrando en la casa a los integrantes de la contraparte, y así nuevamente se desarrolla otro episodio de despliegue hostil entre las partes..."-----

Así, entonces, para la fiscalía actuante "...Las situaciones violentas tiene una entidad suficiente para observar cuál fue el motivo por el cual el magistrado de la causa, [...] toma las medidas cautelares de prohibición de contacto y acercamiento..."-----

Destaca además el Acusador Público que lejos de implicar la existencia de un delito como el de abuso de autoridad (uno de los ilícitos que refiere la denuncia), la decisión del Dr. Choco de designar administradores

provisionales a María L. Urrutia y María B. Urrutia se basó en una decisión dada por la mayoría de los herederos, con base legal en la letra del Código Civil (art. 2346 CC). Por ello, dice, los motivos dados por el Juez no han sido ni falsos ni simulados. Máxime cuando en el marco de dicha medida cautelar ha impuesto límites, como ser el control de las partes y la rendición de cuentas (cfr. fs. 66 del Inc. 8015/16).-----
Del mismo modo, concluye en la ausencia de prevaricación en los términos del artículo 269 del Código Penal (cfr. fs. 41 vta./ 43 vta.): *"...el magistrado [Choco] ha realizado las actuaciones en el marco del debido proceso, ya que para tomar la resolución ahora cuestionada y en crisis se valió de las actuaciones obrantes en el expediente y además lo hace fundado en un criterio sustentado en norma jurídica aplicable al caso [...]* Corolario de lo expuesto se deja evidenciado una *inexistencia de accionar típico en cuanto a los delitos analizados precedentemente respecto a los sindicatos..."*.--
El dictamen al que hago referencia también descartó la posibilidad de que la parte contraria se aprovechara para usurpar la casa y demás pertenencias, tal como se mencionara en la denuncia penal y en esta presentación (cfr. fs. 45 vta./ 46).-----
Finalmente, destacó que *"...la parte denunciante entra en abierta incongruencia cuando denuncia que el magistrado obra delictivamente para favorecer a una de las partes y por otro lado expone que el juez obra engañado por la actividad del abogado Alfredo Urrutia..."*, añadiendo en este tópico que *"...no existe a la luz de las constancias*

obstantes elementos indicativos de tal actividad delictiva...".-----

Me permito agregar que conforme a las constancias de autos la resolución dictada por la Cámara de Todos los Fueros de Zapala (haciendo lugar a la queja y concediendo la apelación) fue notificada al Juzgado del Dr. Choco vía electrónica el 08/11/16 y la concesión realizada por él es de fecha 18/11/16, no trasuntando entonces en una negativa o retardo a dar curso al trámite de la apelación a partir de una supuesta connivencia del denunciado con el Dr. Urrutia, tal como se sugirió a fs. 9 vta. y se ratificó a fs. 13 y vta.-----

En definitiva, descartadas por parte del titular de la acción pública todas y cada una de las conductas delictivas atribuidas al Magistrado Carlos Choco, entiendo que la denuncia sólo exhibe una disconformidad con una medida cautelar de administración practicada en esos autos, la cual está siendo revisada por la Cámara de Apelaciones a través del recurso que es propio para este tipo de casos, y por lo tanto deviene inadmisibile e infundada, debiendo ordenarse por ello el archivo de las actuaciones conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento, modificada por Ley 2698. Tal es mi voto.-----

El **Dr. ETELVINO E. TODERO**, dijo: Entiendo que la denuncia interpuesta a fs. 9/11 ante el Tribunal Superior de Justicia no puso en funcionamiento el proceso que determina las leyes 1565 y 2698 del jurado de enjuiciamiento. La ley es clara al decir "...podrá denunciarlo ante el jurado de enjuiciamiento...", cosa que

en este caso dichos presentantes no hicieron. Si bien el Jurado de Enjuiciamiento lo preside el señor Presidente del Tribunal Superior, son dos entes distintos y no se funden el uno en el otro. Uno es el órgano máximo del Poder Judicial y el otro reconoce su origen en la Constitución -es político constitucional- (y no es una cuestión semántica) su esencia es manifiestamente distinta. Equivocaron entonces los denunciantes el camino, en tanto debieron ocurrir al Jurado de Enjuiciamiento.-----

De todas formas, vale decir que el trámite fue reencausado, no ya por los presentantes sino por la remisión que se hizo a fs. 26 desde el Consejo de la Magistratura (a quien se le acercó un escrito equivalente [fs. 23/25), lográndose de este modo que el Jurado de Enjuiciamiento tenga una formal intervención.-----

Sentado ello y entrado ya al fondo del tema propuesto, adhiero en todo su contenido al voto de apertura, por lo que postulo idéntica conclusión. Mi voto.-----

El **Diputado PABLO BONGIOVANI**, dijo: adhiero a los argumentos y a la solución propuesta por la señora Presidente de la Comisión Especial, Dra. María Soledad Gennari. Mi voto.-----

Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en la Ley n° 1565 y su modificatoria n° 2698, **RESUELVE:**
1°) Declarar la INADMISIBILIDAD de la denuncia formulada contra el Dr. Carlos Choco; (conf. art. 18, inc. 1 de la Ley 1565 con la modificación de la Ley 2698); **2) Disponer la notificación de la presente Resolución** al Jurado de

Enjuiciamiento, al magistrado de mención y a las denunciadas María Luisa Castillo, María de las Mercedes Urrutia, María Florencia Urrutia y María Graciela Urrutia. **3º) Cumplidas las notificaciones precedentemente ordenadas,** disponer el archivo de las presentes actuaciones -----

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura y firma de parte de los integrantes de la Comisión Especial y ante mí, de lo que doy fe.-

Dra. María Soledad Gennari

Dr. Etelvino Todero

Dip. Pablo Bongiovani

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario